

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (20212)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00040	00
PROCESO	TUTELA N°.00015 de 2022						
ACCIONANTE	MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00031 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No 8.245.650, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA, se le tutele el derecho y se ordena a la entidad accionada, le de respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición del 25 de noviembre de 2021, respecto al reintegro del dinero para el pago de la indemnización por el homicidio del hijo.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es víctima indirecta por el homicidio del hijo LUIS ALFONSO JIMENEZ YEPES, por hechos sucedidos en el municipio del Retiro- Antioquia, en el año 1991.que se encuentra incluido en el registro único de victimas bajo el RUV AE000120168, que la indemnización le fue consignada no fue cobrada, por lo que no le avisaron, a pesar de tener varios contactos en el sistema, que el 25 de noviembre de 2021 radicado derecho de petición solicitando el reintegro.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-El accionante, derecho de petición del 25 de noviembre de 2021, cédula de ciudadanía (fls.6).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de febrero de 2022, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 09/13 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 14/25, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación con rad. 20227202448891 de fecha 02 de febrero de 2022, el cual resolvió la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante y debidamente notificado a este como se evidencia en el acervo probatorio.

Respecto de la solicitud presentada por MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA nos permitimos indicar a su honorable despacho que frente a la solicitud por homicidio de la víctima directa LUIS ALFONSO JIMENEZ YEPES, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con declaración

RUV AE000120168, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).

Nombres	Apellidos	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	Estado	Año	Priorizado
MANUEL ANTONIO	JIMENEZ ZAPATA	8245650	C.C.	PADRE	REINTEGRADO	2021	SI

Su Señoría, es pertinente informarle que el giro de la indemnización por vía administrativa, por tratarse de recurso del presupuesto general de la Nación, es reglado, básicamente, por el Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

En atención a lo antes expuesto la Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización por vía administrativa, los devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por eso, de manera respetuosa se solicita a su despacho permitir que la Unidad para las Víctimas efectúe el trámite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo, y declarar improcedente esta acción, por desconocer la aplicación subsidiaria de esta acción, siendo que existen los mecanismos administrativos que garantizan la efectividad del derecho del accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia con base en el principio de participación conjunta.

La entidad realizará la solicitud de reprogramación de los dineros a la DTN y dispondrá de un término no inferior a seis (6) meses para la recolocación en Banco. Las condiciones especiales del pago le serán debidamente notificadas al accionante a través de nuestros canales de atención, esta información fue brindada al accionante en respuestas anteriores, pero por presupuesto no fue posible efectuar el pago en la fecha informada.

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación con rad. 20227202448891 de fecha 02 de febrero de 2022, el cual resolvió la solicitud del accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante y debidamente notificado a este como se evidencia en el acervo probatorio.

Respecto de la solicitud presentada por MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA nos permitimos indicar a su honorable despacho que frente a la solicitud por homicidio de la víctima directa LUIS ALFONSO JIMENEZ YEPES, la Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con declaración

RUV AE000120168, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).

Nombres	Apellidos	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	Estado	Año	Priorizado
MANUEL ANTONIO	JIMENEZ ZAPATA	8245650	C.C.	PADRE	REINTEGRADO	2021	SI

Su Señoría, es pertinente informarle que el giro de la indemnización por vía administrativa, por tratarse de recurso del presupuesto general de la Nación, es reglado, básicamente, por el Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto).

En atención a lo antes expuesto la Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización por vía administrativa, los devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por eso, de manera respetuosa se solicita a su despacho permitir que la Unidad para las Víctimas efectúe el trámite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo, y declarar improcedente esta acción, por desconocer la aplicación subsidiaria de esta acción, siendo que existen los mecanismos administrativos que garantizan la efectividad del derecho del accionante.

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia con base en el principio de participación conjunta.

La entidad realizará la solicitud de reprogramación de los dineros a la DTN y dispondrá de un término no inferior a seis (6) meses para la recolocación en Banco. Las condiciones especiales del pago le serán debidamente notificadas al accionantea través de nuestros canales de atención, esta información fue brindada al accionante en respuestas anteriores, pero por presupuesto no fue posible efectuar el pago en la fecha informada.

En ese sentido, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará a la víctima para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.245.650, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00040 00

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.245.650, en contra de la **UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901327bdfbb4375e851b66d338d1b252b24e81587eb9125738cb4b59517a051e**

Documento generado en 08/02/2022 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>